



NEUQUEN, 17 de noviembre de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**SOLAR SOTO GRACIELA CARMEN C/ WEATHERFORD INTERNAT. DE ARG. SA S/ D. y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557**" (EXP N° 446984/2011) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 4 a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Mónica MORALEJO**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 828/832 vta. la actora dedujo recurso de apelación contra la sentencia de fs. 783/807 vta. que rechazó la demanda, con costas.

Se agravia porque la A-quo consideró que no fundó su demanda en la actividad riesgosa que desempeña la accionada y por la incorrecta valoración que realizó de la prueba pericial.

Agrega que del contexto general de la pericia y explicaciones, se desprende que la muerte súbita o natural no tiene síntomas previos como los presentados por el occiso conforme surge de las testimoniales de sus compañeros, lo que sí origina la inhalación del gas, aunque sea en bajas concentraciones. Critica la sentencia en tanto establece la inexistencia del gas sulfhídrico en el lugar con fundamento en la inexistencia de consecuencias para los compañeros de trabajo. Afirma que lo contrario fue reconocido por la accionada, al contestar la demanda.

Alega que basta instruirse sobre la característica de rastrero que posee el gas y porqué debe llevarse al afectado contra viento.

Afirma que el Sr. Millapán permaneció como mínimo quince o veinte minutos, según los propios testimonios de sus compañeros, donde su dificultad respiratoria provocada por el gas se agudizó y agravó. Cita el testimonio del Sr. Darío



López, que señala que no tenían protector del sistema respiratorio y que en el lugar del pozo no tienen ambulancia ni paramédicos ni enfermeros ni equipo cardiorespiratorio.

También critica lo expuesto por la Jueza en cuanto a la hora consignada en el certificado de defunción.

Por último se agravia, porque se exime de responsabilidad a la accionada cuando, aún teniendo por cierto que contaba con detectores del gas en cuestión, según el testimonio de Komjati, ese día no los utilizaron por considerarlo innecesario, porque sólo desarmarían el equipo de perforación.

En definitiva: alega responsabilidad objetiva por desarrollar una actividad riesgosa y exponer a sus empleados a un incumplimiento y omisión grave.

A fs. 834/843 la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277 del C.P.C. y C.). En ese marco corresponde analizar el recurso de autos.

Asimismo, también es necesario señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios, sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros).

1. En autos, no se encuentra controvertido el hecho ni las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el accidente, aunque sí la responsabilidad de la demandada en el mismo.

Luego, es necesario partir de señalar que la recurrente no rebate lo expuesto por la Sentenciante en cuanto



a que "La causa de la muerte fue determinada en la autopsia, y en esa oportunidad se indicó que fue por una falla cardíaca aguda, por un edema agudo de pulmón. Con causa en una probable arritmia cardíaca. Se indicó como causa del fallecimiento "muerte súbita", (fs. 804 vta.), y se limita a señalar que la otra causa secundaria posible de la falla cardíaca aguda es la indicada por el perito, es decir la intoxicación por H<sub>2</sub>S (fs. 828 vta.)

Entonces, resulta necesario analizar la queja de la recurrente en cuanto a la presencia de gas sulfhídrico en el lugar al momento del deceso del Sr. Millapán. Y si bien la apelante se refiere a los informes de Baker Hugher Argentina SRL e INSUDLAB S.R.L, ninguna de las dos empresas permiten tener por acreditado lo expuesto por la Sra. Solar Soto en relación con el gas sulfhídrico.

Al respecto, Induslab dijo: "En la zona no hemos realizados controles de gas sulfhídrico en estado gaseoso libre, sí hemos realizado los análisis de gas Sulfhídrico disuelto en agua de producción, arrojando valores entre los 0 a 300 mg/lts.". "[...] Nuestra empresa, radicada en Plaza Huincul, no ha realizado ni realiza actualmente trabajos en pozos o baterías de la empresa operadora mencionada en el inciso e), por esa razón no tenemos mapeos ni datos históricos de presencia de gas Sulfhídrico" (fs. 515/516).

Asimismo, Baker Hughes Argentina S.R.L. contestó que "BHI no realiza determinaciones, ni las ha realizado para la empresa mencionada" (fs. 540).

Por otra parte, la apelante nada dice en cuanto a lo expuesto por la Jueza respecto a que "La empresa YPF remitió el informe del control geológico del pozo en el que ocurrió el fallecimiento del señor Millapán (ver las fojas 227 a 458), del que surge que el pozo en cuestión se denomina "YPF.Nq.LDol.x-1 (La Dolina)", y que "ni durante la etapa de perforación ni durante la etapa de terminación del pozo



YPF.Nq.LDol.x-1 (La Dolina) se detectaron gases tóxicos en general o sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) en particular.” Explicó además que “el servicio de control geológico contratado para la perforación del pozo no poseía sensores de H<sub>2</sub>S en la línea de retorno del pozo, ni registros digitales de archivo de tal parámetro, sino que contaba con detector de gas H<sub>2</sub>S en cabina (burbujeador), cuyas novedades de detección se vuelcan a los partes diarios (en los que como se indicó, no se registró novedad alguna).”.

“Refirió además que la empresa que realizó el control geológico del pozo fue Mud Logging Services S.R.L.”.

“En la planilla de los días 30 y 31 de octubre de 2009 no hay evidencias de la presencia del gas en cuestión, y sí hay registro del incidente (ver la foja 372 y 373). La quema del gas a la que refiere la parte actora está en la primera de esas dos fojas, que incluye días 30 y 31 de octubre, pero no en la segunda que es de este segundo día” (fs. 799 y vta.).

A partir de lo expuesto, comparto lo expresado por la Sentencia cuando expresa que: “No encuentro en las pruebas citadas, sea en esta causa civil como en la penal, ninguna evidencia que sugiera que el fallecimiento del Sr. Millapán hubiera ocurrido porque éste inhalara gas sulfhídrico” (fs. 804 y vta.).

Ello así, también, porque el hecho de que los compañeros de trabajo hayan explicado que el mismo sufrió un mareo momentos antes de su descompensación (fs. 878 vta.), no resulta suficiente a los fines de tener por acreditado que la causa del fallecimiento del Sr. Millapán haya sido la inhalación de gas sulfhídrico.

Es que, aún de haberse comprobado la existencia del mismo (cosa que, como dije, no resulta acreditada en autos), la recurrente debió haber probado que fue la concentración de tal gas la causa de su muerte (fs. 547).



En consecuencia, el recurso de la actora debe ser desestimado.

Además, porque la apelante nada dice en cuanto a "Aún si extremáramos el razonamiento, no hay ninguna evidencia que permita concluir que el fallecimiento del señor Millapán ocurriera con causa en la ausencia de atención médica (desde que él ingresó sin signos vitales al centro de salud y con causa en la falla cardiaca), sin que tampoco pueda afirmarse que de haber existido atención médica en el lugar, el fallecimiento pudiera haberse evitado. [...]".

"Tampoco hay evidencias que sostengan el argumento en el sentido que no había elementos de seguridad en el lugar de trabajo, pues los testigos citados dan cuenta que sí existían; pero nuevamente, no es posible vincular el fallecimiento con ninguna omisión de la empleadora en ese sentido, pues su causa no está vinculada a una cuestión de seguridad que desatendida, hubiera dañado al hijo de la actora" (fs. 805vta./806).

En consecuencia, no se encuentra acreditado en autos el nexo causal entre la actividad que realizaba el Sr. Millapán al momento de su deceso, calificada por la parte de riesgosa en términos del art. 1.113, u omisiones en el deber de seguridad de la empleadora y la falla cardíaca que le provocó su muerte, lo que conlleva a la desestimación del recurso.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 828/832 por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 783/807 vta. en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios e imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto

**SE RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 828/832 por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 783/807 vta. en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios.

2) Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 68 del C.P.C.C.).

3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Cecilia PAMPHILE  
Dra. Mónica MORALEJO - SECRETARIA